

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se revocan los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0144-2018, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1214 del 30 de julio de 2018, mediante la cual se otorgó a la sociedad **EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (EXPOBAN S.A.S EN REORGANIZACION)**, identificada con NIT. 860.070.512-9, permiso de vertimiento para el manejo de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la Finca Monterrey 2, dentro de la cual se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de Banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación y Plátano, ubicada en el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 031-12900, en el Corregimiento de Currulao, vereda Tío Gil, en jurisdicción el Distrito Especial Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, por un término de seis (06) años.

Que las aguas residuales que se autorizaron verter son de tipo:

Doméstico. Con una descarga puntual de flujo intermitente, estimado en un caudal de 0.0006631 L/s, con una frecuencia de 10 horas al día, durante 26 días al mes.

Industrial. Con una descarga puntual de flujo intermitente, estimado en un caudal de 6.05 L/s, con una frecuencia de 3 horas un día a la semana.

Que me mediante Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024, se decidió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Acoger la información presentada por la sociedad **EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 860.070.512-9, mediante la comunicación con radicado N° 200-34-01.58-8457 del 05 de diciembre de 2022 y N° 200-34-01-59-4354 del 09 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el marco del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo sexto de la Resolución N° 200-03-20-02-1481 del 15 de junio de 2022, consistente en presentar la caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales de los años 2022 y 20223, generadas en la Planta Embotelladora de Coca - Cola, localizada en el kilómetro 1, vía Carepa - Chigorodó, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, lo cual conforme al

CTF

Por la cual se revocan los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024 y se adoptan otras disposiciones.

citado concepto técnico se evidencia el cumplimiento de la misma y se concluye que se encuentran acorde a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

ARTICULO SEGUNDO. Dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1214 del 30 de julio de 2018, a la sociedad **EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 860.070.512-9, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Requerir a la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.** identificada con NIT. 800-059-030-8, para que tramite ante CORPOURABA, permiso de vertimiento para el manejo de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la Finca Monterrey 2, dentro de la cual se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de Banano (*Musa x paradisiaca*) tipo exportación y Plátano, ubicada en el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 031-12900, en el Corregimiento de Currulao, vereda Tío Gil, en jurisdicción el Distrito Especial Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, de acuerdo con los estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Que mediante comunicación radicada bajo el consecutivo N° 200-34-01-59-2138 del 06 de abril de 2024, la sociedad **EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 860.070.512-9 y la sociedad **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 800-059-030-8, a través de sus representantes legales allegó escritura pública de fusión No. 1963 del 4 de septiembre de 2023, donde se transfieren los inmuebles por fusión por absorción de Agrícola El Retiro S.A.S., en Reorganización (sociedad absorbente) y EXPBAN S.A.S. (sociedad absorbida). Y sesión de derechos.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Es preciso traer a colación lo expuesto por la corte constitucional, en la sentencia C-742 de 1999, "(...) **REVOCACION DIRECTA**-Procedencia la revocación directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

REVOCACION DIRECTA-Finalidad

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)"

Resolución

3

Por la cual se revocan los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024 y se adoptan otras disposiciones.

Que teniendo en consideración que el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1214 del 30 de julio de 2018 se encuentra vigente, y con el propósito de evaluar la solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones elevadas por las sociedades **EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 860.070.512-9 y **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 800-059-030-8, toda vez que la misma fue presentada sin que se le hubiera notificado el acto administrativo N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se ordena terminación del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **EXPOBAN**, para las aguas domésticas e industriales, generadas en la Finca Monterrey 2, ubicada en el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria N° 031-12900, en el Corregimiento de Currulao, vereda Tío Gil, en jurisdicción el Distrito Especial Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, esto es, no ha nacido a la vida jurídica los efectos del mismo, se hace necesario dar aplicabilidad a los postulados normativos y jurisprudenciales que otorgan a CORPOURABA, como ente corporativo de carácter público, la potestad de revocar de oficio sus propios actos.

Que, en virtud de lo expuesto, nos encontramos ante una causal de revocatoria de acto administrativo según lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que dice:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *...*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Que, los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024, causan un agravio injustificado toda vez que, si bien no ha nacido a la vida jurídica por no haberlo notificado a la fecha, en dicho pronunciamiento se está terminando anticipadamente el instrumento de manejo y control ambiental, otorgado a la sociedad **EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (EXPOBAN S.A.S EN REORGANIZACION)**, identificada con NIT. 860.070.512-9, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1214 del 30 de julio de 2018.

Que para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación la Sentencia C-980/10, cuando indica:

“(…) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción(…)”

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar en los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se acogió una información, se dio por terminado un permiso de vertimiento y se requirió al usuario para que tramitara solicitud de permiso de vertimientos para las aguas generadas en la Finca Monterrey 2.

ETK

8

Por la cual se revocan los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024 y se adoptan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

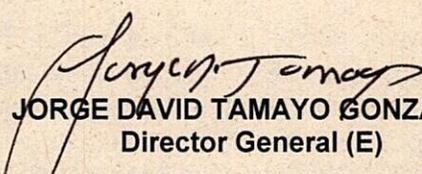
ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N° 200-03-20-06-0305 del 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

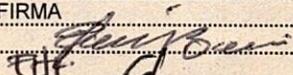
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **EXPOBAN S.A.S. EN REORGANIZACION**, identificada con NIT. 860.070.512, identificada con NIT. 860.070.512-9, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		04/06/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		25/06/2024
Revisó:	María Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente 200-16-51-05-0144-2018			